



Administración
de Justicia

JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 16 DE MADRID

C/ Gran Vía, 52 , Planta 6ª - 28013

Tfno: 917200890

Fax: 912749947

mercantil16@madrid.org

42020821

NIG: 28.079.00.2-2025/0060638

Procedimiento: Concurso Ordinario 197/2025

Materia: Derecho Mercantil

Clase reparto: CONCURSOS P. JURID. H. 5 MILL

Negociado B

Concurzado: WEFEEEL GAME S.L.

PROCURADOR D./Dña. MARIA DEL MAR RODRIGUEZ GIL

MANDAMIENTO DIRIGIDO AL REGISTRO MERCANTIL DE MADRID PARA SU INSCRIPCIÓN EN DICHO REGISTRO

D. ALEJANDRO ASENSIO MUÑOZ, LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 16 DE MADRID, AL SR/SRA REGISTRADOR DE LO MERCANTIL DE MADRID,

Que en este Juzgado se tramita procedimiento de Concurso Ordinario 197/2025, en el que se ha concluido el concurso voluntario por Auto de fecha 12/09/2025, que ha quedado firme, de la mercantil WEFEEEL GAME S.L., con CIF B88020235, y domicilio social en Calle Rufino González Nº 25, C.P. 28037 de Madrid, Auto que es del siguiente tenor literal que se pasa a transcribir:

AUTO NÚMERO 290/2025

EL/LA JUEZ/MAGISTRADO-JUEZ QUE LO DICTA: D./Dña. CARLOS NIETO DELGADO

Lugar: Madrid

Fecha: 12 de septiembre de 2025.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora de los Tribunales DOÑA MARIA DEL MAR RODRIGUEZ GIL, en nombre y representación de WEFEEEL GAME S.L. (CIF B88020235 inscrita en el Registro Mercantil de Madrid al Tomo 37288, Folio 166, hoja número M-664987), se presentó escrito en solicitud de la declaración de concurso de su representada.

SEGUNDO.- Con fecha 28 de marzo de 2025 se dictó el auto prevenido en el artículo 37 ter apartado 1 del TRLC, declarando el concurso de la deudora con expresión del



pasivo que resultaba de la documentación, sin más pronunciamientos, ordenando la remisión telemática al «Boletín Oficial del Estado» para su publicación en el suplemento del Tablón Edictal Judicial único y la publicación en el Registro Público Concursal con llamamiento al acreedor o a los acreedores que representen, al menos, el cinco por ciento del pasivo a fin de que, en el plazo de quince días a contar del siguiente a la publicación del edicto, pudieran solicitar el nombramiento de un administrador concursal para que presente informe razonado y documentado sobre los siguientes extremos: 1.º Si existen indicios suficientes de que el deudor hubiera realizado actos perjudiciales para la masa activa que sean rescindibles conforme a lo establecido en esta ley. 2.º Si existen indicios suficientes para el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra los administradores o liquidadores, de derecho o de hecho, de la persona jurídica concursada, o contra la persona natural designada por la persona jurídica administradora para el ejercicio permanente de las funciones propias del cargo de administrador persona jurídica y contra la persona, cualquiera que sea su denominación, que tenga atribuidas facultades de más alta dirección de la sociedad cuando no exista delegación permanente de facultades del consejo en uno o varios consejeros delegados. 3.º Si existen indicios suficientes de que el concurso pudiera ser calificado de culpable.

TERCERO.- Se ha dictado diligencia de ordenación declarando expirado el plazo concedido a los legitimados para comparecer y solicitar el nombramiento de Administrador Concursal y han quedado los autos sobre la mesa pendientes de dictar la presente resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 37 ter 2 TRLC se limita a establecer, como consecuencia jurídica de que en el plazo concedido por el primer apartado de dicho precepto no comparezcan acreedor o acreedores que representen el cinco por ciento del pasivo del deudor al objeto de solicitar el nombramiento de administrador concursal, que las personas naturales pueden presentar solicitud de exoneración de pasivo. Sin embargo, omite cualquier referencia al modo en que debe proveerse el expediente para las personas jurídicas que se hallen en la misma situación.

Como ya se explicó en la Fundamentación Jurídica del auto de declaración de concurso sin más pronunciamientos, la única opción posible en situaciones como la presente es dictar auto conteniendo los pronunciamientos prevenidos en el artículo 485 TRLC, acordando la conclusión del concurso, así como la extinción de la persona jurídica concursada y ordenando el cierre provisional de la hoja abierta para ella en el registro público en el que figure inscrita. Conviene entender que concurre la causa de conclusión del concurso prevenida por el artículo 465.7º TRLC (se ha comprobado la insuficiencia de la masa activa para satisfacer los créditos contra la masa), así como las demás condiciones establecidas en la Ley (se ha concedido plazo a los acreedores para solicitar nombramiento de Administración concursal, sin resultado alguno).

SEGUNDO.- En cuanto esta resolución devenga firme, el letrado de la Administración de Justicia expedirá mandamiento conteniendo testimonio de la resolución, con expresión de la firmeza, que remitirá por medios electrónicos al registro correspondiente. Transcurrido un año sin que se haya producido la reapertura del



concurso, el registrador procederá a la cancelación de la inscripción de la persona jurídica, con cierre definitivo de la hoja.

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO:

- 1) LA CONCLUSIÓN POR INSUFICIENCIA DE LA MASA ACTIVA DEL CONCURSO de WEFEEEL GAME S.L. (CIF B88020235) y la extinción de la persona jurídica concursada.
- 2) ORDENAR el cierre provisional de la hoja abierta a dicha sociedad en el Registro Mercantil. Transcurrido un año a contar desde la fecha de la presente resolución sin que se haya producido la reapertura del concurso, sin ulterior mandamiento deberá procederse por el Registro a cancelar la inscripción de la persona jurídica, con cierre definitivo de la hoja en aplicación de lo dispuesto en el artículo 485.2 TRLC.
- 3) ORDENAR la publicación por medios electrónicos de la presente resolución en el Registro Público Concursal.

MODO DE IMPUGNACIÓN

Contra la presente resolución sólo cabe recurso de reposición, mediante escrito presentado ante este mismo Juzgado, dentro de los CINCO DÍAS siguientes a aquel en que se entiende legalmente efectuada la notificación, expresando la infracción cometida a juicio del recurrente, el cual no tendrá efecto suspensivo.

La interposición del recurso precisará de la previa constitución de depósito por importe de 25 EUROS que deberá efectuarse en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado en los términos establecidos en la L.O. 1/2009, de 3 de noviembre.

Lo acuerda y firma S. S.^a Ilma. Doy fe

EL/La Juez/Magistrado-Juez

El/La Letrado/a de la Admón. de Justicia

Publicación.- En el día de su fecha se publica y deposita la presente resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la L.E.C. Doy fe.

Y con el fin de que se lleve a efecto lo ordenado dirijo a VD. el presente mandamiento por duplicado devolviéndome un ejemplar cumplimentado o bien comunicando los motivos por lo que no es posible su cumplimiento.



En Madrid, a 26 de septiembre de 2025.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Mandamiento al Registro Mercantil de Madrid firmado electrónicamente por ALEJANDRO ASENSIO MUÑOZ